

AUTO INTERLOCUTORIO. No 616
RDA. No. 7600140030132011-00530-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ELIANA LICETH VIVEROS IDROBO

En escrito que se allega se solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de los embargos en entidades financieras, no obstante, de la revisión del expediente se aprecia que el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo hipotecario en el cual no se decretaron medidas con destino a los bancos de la ciudad, por lo que no se accederá a dicho petitum, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo respecto de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

SEGUNDO: Negar la petición de levantamiento de medidas cautelares en entidades financieras por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: Expídanse las copias solicitadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea9e3ea3390fc1b78a496a66f6c23706f6ed56aec4912ebf4465033fc7c0d3**

Documento generado en 21/02/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 618
RDA. No. 7600140030132012-00752-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo
Demandante: SI S.A.
Demandado: GLADYS TENORIO PAREDES*

En oficio que antecede el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa el levantamiento del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

De la revisión del proceso, se aprecia que el mismo fue terminado por pago total de la obligación y se habían emitido los oficios de desembargo, los mismos no habían sido retirados por la parte interesada, de ahí que deba ordenarse su actualización en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior oficio proveniente del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y ordénese la reproducción de los oficios de desembargo por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e21d3af5404b8ff7ae64b2473d746c03de2d54d7f49282967f9222f1bebbb**
Documento generado en 21/02/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 615
RDA. No. 7600140030132016-00196-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: COEMPOPULAR
Demandado: ANDRES FERNANDO GRIJALBA MURILLO

En escrito que se allega se solicita el desglose y retiro de los documentos, además del levantamiento de las medidas decretadas, no obstante, de la revisión del escrito allegado, no se aporta poder para actuar, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar el desglose solicitado por no aportarse el correspondiente poder para actuar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f43595ccd433b94249bc16f9927aa7383f580ae06efa3c53064fbf0223a3dd**
Documento generado en 21/02/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 617
RDA. No. 7600140030132016-00357-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: ALVARO ANDRES PLAZA
Demandado: ROSA JULIANA SIERRA SUAREZ
LUZ MARY SUAREZ

Se allega al correo electrónico en el cual se acompaña arancel judicial, escritura pública que confiere poder general y certificado de tradición del inmueble No 370-175163, sin embargo, no se incorpora petición alguna.

Del contexto se entiende que lo que se requiere es la elaboración de oficios de desembargo, no obstante, los mismos fueron retirados por la parte demandada el día 17 de Agosto de 2016, así las cosas y como quiera que no hay claridad en lo requerido, solamente se agregará el escrito sin trámite alguno, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito sin trámite alguno, conforme lo brevemente expuesto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1674741d577f67627f80d1e12f764841a447a83c89320f507f423d8ed15936**
Documento generado en 21/02/2022 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CTRL SYSTEMS SAS
VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA

De la revisión del expediente se tiene que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en el aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, por lo que se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente.

De otro lado la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMIISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS en su calidad de apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA otorga poder para actuar a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada CTRL SYSTEMS SAS, a: DIANA CECILIA BAHAMON, en su calidad de abogado titulado, quien ya se encuentra designada en este asunto como curadora de la demandada VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA.*
- 2. Fíjese la suma de \$200.000. DOCIENTOS MIL PESOS MCTE. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 3. Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*
- 4. Reconocer personería para actuar a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMIISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS identificada con Nit 830.091.247-2 en su calidad de apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA según escritura pública No 10.507 de Mayo 14 de 2021, quien a su vez otorga poder en cabeza de la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS portadora de la T.P. 149.847 del CSJ en los términos del memorial que antecede. En consecuencia, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. ENY MUÑOZ.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf7782eedff8d1b967dd40310c0e93d0e7e0d8b5a6f0377711bb2044be8c8d**

Documento generado en 21/02/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 614
RDA. No. 7600140030132019-00223-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: VIANEY COSSIO MOSQUERA
Demandado: ESPERANZA PEREZ VIVEROS
STELLA PEREZ VIVEROS

En escrito que se allega se solicita la corrección de los oficios ordenados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Ordenar la corrección de los oficios solicitados a fin de que sean radicados en las oficinas correspondientes.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f04d6906325463a6aeb53e95e0000d28ec04f37f1ab35bcef0b876fb344901**
Documento generado en 21/02/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Blanca Elita Campo Fernández y otros
Demandado: Herlinda Fernández de Campo
Radicación No.: 760014003013-2019-00457-00.

Estando el presente proceso a despacho para emitir la correspondiente sentencia de adjudicación de los bienes relacionados a los herederos reconocidos dentro de este trámite, observa esta operadora judicial, una vez realizado el examen exhaustivo al mismo, que tanto en el escrito allegado por el partido, como en los registros civiles de nacimiento de los aquí reconocido, se hace alusión al señor JOSE ANUNCIACION CAMPO VARGAS, sin que en la demandada, ni en todo el trascurso del proceso se haya realizado pronunciamiento al respecto sobre el señor antes mencionado.

En tal sentido en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar nulidades, se ordenará la notificación al presente tramite del señor JOSE ANUNCIACION CAMPO VARGAS y/o que el apoderado de los aquí reconocidos se pronuncie, respecto de si existe sociedad conyugal vigente con el referido señor o reconocimiento de la unión marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los interesados y al apoderado de los mismos, a fin de que realice la notificación al señor JOSE ANUNCIACION CAMPO VARGAS, en los términos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso, esto es en caso de que exista vinculo vigente con la causante HERLINDA FERNANDEZ MORCILLO.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados y al apoderado de los mismos, para que informe a este despacho si existe sociedad conyugal y/o unión marital vigente entre los señores JOSE ANUNCIACION CAMPO VARGAS y HERLINDA FERNANDEZ MORCILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade49cdd431c621660f409b10fac3c26f4c94c192e3ccc396b02371999651de5**

Documento generado en 22/02/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$21.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.221.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0619
RDA. No. 7600940030132019-000524-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Fabricio Lerma.
Demandado: Héctor Brown.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d94d519525d5b882ac64f49d62d13e608857763183337b6c67f1d4b6b2f4605
Documento generado en 21/02/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00
GASTOS DE REGISTRO	-00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.505.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0621
RDA. No. 7600940030132020-00046-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Mario Gómez.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537dd0b565c15024ffb599df7a83cdb51fb5a97cd9f98763c87fd46ed6dcf974

Documento generado en 21/02/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 622
RDA. No. 7600140030132020-00529-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ
Demandado: MARIA ESNELDA PASICHANA

Se solicita se libre despacho comisorio para la práctica del secuestro y revisando el expediente, se aprecia que el embargo decretado sobre los inmuebles No 378-172782 fue debidamente registrado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PALMIRA se ordenará la comisión JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA-VALLE–REPARTO, dado que los bienes se ubican en ese municipio, para que se practique la diligencia solicitada, en consecuencia, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para subcomisionar, designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor si a ello hubiere lugar.*
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379f3a30881091a6da8004b38af13ef18a8f56858c77c2188135cda2cbee86e6

Documento generado en 21/02/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 625
RDA. No. 7600140030132020-00616-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Prendario
Demandante: COOPSERVIR LTDA
Demandado: YULIAN DE JESUS GONZALEZ

En escrito que antecede se aporta el resultado de la notificación efectuada al demandado, la cual se agregará al expediente por haberse emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d60908e54e4e055d69db4ca93a68d2b065a3677f300a43f4e1c01eda4a6fc0**
Documento generado en 21/02/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0627

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00304-00

DEMANDANTE: ARTURO CALDERON

DEMANDADO: LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación efectuada a la parte demandada LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ, con resultado positivo, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37121efacdd17bfa8d9e71e576a16ee8301bdf1495a370387ddf8c080dfe618**

Documento generado en 22/02/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624
RADICACIÓN: 7600140030132021-0050400
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON. Identificado(a) con la C.C. No. 31.998.689 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5e997b9b0b37882220616abc384a8f30c14c7f8e0c4f92975f8b108bdb3a25

Documento generado en 21/02/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00744-00

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ARIAS RESTREPO

DEMANDADO: CHANNEL MINOTTA ORTIZ

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 4314 del día 29 de noviembre del 2021 y notificado por estado electrónico del día 03 de diciembre del 2021, mediante el cual el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo, al considerar improcedente la pretensión principal del cobro de la clausula penal establecida en el contrato de compraventa, ante el presunto incumplimiento de la parte demandada, ello sin que se configure una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

HECHOS:

El recurrente sustenta su inconformidad, indicando que en los procesos ejecutivos es viable el cobro de los perjuicios moratorios, considerando la procedencia del trámite de acuerdo con lo expuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso, ello sin que sea necesario presentar el juramento estimatorio, sí dentro del título ejecutivo constan los valores pretendidos.

Refiere que el Juzgador de instancia no puede desatender la solicitud de cobro de la clausula penal con intereses moratorios, por ser una norma procesal de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionario judicial en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

No obstante, manifiesta que en caso de que la persona interesada en ejercer el derecho no cuente con los requisitos para que se libere el mandamiento de pago, necesariamente se debe acudir a un proceso declarativo para que se otorgue la certeza de la obligación, contrario son las pretensiones ejecutivas donde existe una convicción jurídica que cumplen con las exigencias establecidos para tal fin.

Manifiesta que para el caso en concreto, los contratantes establecieron en la clausula quinta de la escritura pública, que la parte compradora asumiría los gastos de registro y de boleta fiscal, igualmente, que dentro del término de dos (02) meses siguientes, contados a partir del día 18 de agosto de 2021, se debía realizar el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Afirmando entonces, que se encuentra ante una obligación a plazo, es decir, que si llegado el día no se ejecuta la conducta de hacer se configura el incumplimiento conforme a lo establecido el artículo 1551 del Código Civil, y su correspondiente

constitución en mora de que trata los artículos 1608 y 1610 de la misma disposición normativa.

Señala que la parte compradora al omitir el registro de la escritura pública de compraventa quedó constituida en mora, aunado a que la vendedora mediante correos electrónicos del día 09 y 20 de octubre de 2021, la haya requerido para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, a partir de ese día se hace exigible la clausula penal y se empiezan a generar los intereses moratorios tal como se estableció en el acuerdo suscrito por las partes. Así mismo, indica que la parte vendedora ha cumplido con todas las obligaciones, esto es, la entrega del inmueble, pago de los servicios hasta el día de su entrega, pago de impuestos, remisión de documentos para la elaboración de la escritura pública de compraventa, su suscripción y el correspondiente pago de los derechos notariales.

Dice que el presente asunto, se ajustan los requisitos para que se libere el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, i): porque existe una obligación clara con la plena identificación de las partes; ii): porque existe una obligación expresa donde se encuentran las obligaciones de forma detallada, donde la compradora se comprometió a realizar la inscripción de la escritura pública de compraventa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la suscripción de dicho documento, el pago de boleta fiscal por la negociación, aviso de cambio ante la Oficina de Catastro Municipal, Emcali ESP y Gases de Occidente; iii). porque existe una obligación exigible, dado que la parte compradora no realizó el pago de la boleta fiscal y no suscribió la escritura pública de compraventa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, generando el cobro de la cláusula penal junto con los intereses moratorio; iv). porque las obligaciones constan en documento público; v). el documento fue suscrito por la parte deudora, vi). el documento goza de plena prueba conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 428 del C.G. del P., causándose la clausula penal el día 20 de octubre de 2021 y constituyéndose en mora a partir del día 21 del mismo mes y año.

Finalmente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. No. 4314 del día 29 de noviembre del 2021, y en su lugar, se libere el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

La impugnación, principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso particular el de reposición y en subsidio de apelación, entendiéndose estos, como instrumentos que se le confieren a los sujetos procesales para que, a través del examen de la resolución cuestionada, se confirme o se enmiende los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

La anterior disertación se emplea esencialmente para que en cumplimiento de dicho precepto legal se pueda aún a tiempo, si se hubieren dado actos en desatención a ese orden impuesto, que el operador judicial cuando quiera que lo advierta, puede direccionar su actuar en aras a evitar desgaste por un lado del aparato jurisdiccional, y en el mejor de los casos dilaciones del proceso en forma injustificada.

Atendiendo dichos planteamientos y como quiera que nos encontramos ante una obligación que consta en un título ejecutivo se debe tener en cuenta lo siguiente:

Configuran título ejecutivo, al tenor del artículo 422 de nuestro estatuto procesal, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Así pues, el título ejecutivo debe reunir, de una parte, condiciones formales que se concretan en el documento donde consta la obligación, y que constituya plena prueba en su contra, y de otra parte, consideraciones de fondo que hacen relación a que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

En consecuencia, para que un título sea ejecutivo y se pueda manejar dentro del mismo proceso, deberá contar con las siguientes características: 1. Que conste en un documento 2. Que ese documento provenga del deudor o su causante 3. Que el documento sea autentico o cierto 4. Que la obligación contenida en el documento sea clara 5. Que la obligación sea expresa 6. Que la obligación sea exigible 7. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora bien, pretende el actor el recaudo de la suma de \$5.000.000.00 a título de clausula penal convenida entre las partes, la cual fue negada por el juzgado, ello por encontrarse condicionadas al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, siendo necesario para esta Operadora Judicial, que previa ejecución de dicha suma exista una declaración de incumplimiento en cabeza de la compradora demandada, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de compraventa.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty,

Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales. Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Valga la pena recordar lo esbozado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en proveído de Marzo 16 de 2016, con ponencia del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, que determinó:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Suficientes son los argumentos para despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 4314 del día 29 de noviembre del 2021 y notificado por estado electrónico del día 03 de diciembre del 2021, confirmando la abstención de librar la orden de apremio, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 4314 del día 29 de noviembre del 2021, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme el presente proveído, archívese previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919fa3a99f84892db5aa998d429fdc8955175559fcd6f6a0423b9029d1601bd9**

Documento generado en 22/02/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 630
RDA. No. 7600140030132021-00777-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CÁMBULOS
Demandado: CONCEPTO BÁSICO DE MODA SA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda, ello en el entendido en que no sigue sin aportarse las facturas electrónicas que constituyen título valor como tal, al tenor de lo que regula el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 que modifica el capítulo 53 del Título 2, parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 771 y ss del Código de Comercio.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8e039021c23e7ec6621f4ae7015de26748416840d1bedc9b795d05ddb803b**

Documento generado en 21/02/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO CLODOMIRO ALVARADO MORENO mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES, ANA MILENA LARRAHONDO CASTRILLÓN Y CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRILLÓN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES, ANA MILENA LARRAHONDO CASTRILLÓN Y CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRILLÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SEGUNDO CLODOMIRO ALVARADO MORENO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 880.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado entre el mes de junio a julio de 2021.
- La suma de \$ 880.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado entre el mes de julio a agosto de 2021.
- La suma de \$ 880.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado entre el mes de agosto a septiembre de 2021.
- La suma de \$ 880.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado entre el mes de septiembre a octubre de 2021.
- La suma de \$ 1.280.000.00, por concepto de servicios públicos domiciliarios (EMCALI) bajo contrato No. 1171539.
- La suma de \$ 850.000.00, por concepto de la CLAUSULA PENAL.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a VANESSA GARCIA ALVARADO, portadora de la T.P. No. 351.161 del honorable C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66aab733546843a0bfd24d8149c3201645331500e6a3022d11c60ddaecccc61c9

Documento generado en 21/02/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana María Flecher Silva y María Cristina Flecher

Causante: Myriam Silva Rivera

Radicación No. 760014003013-2021-00810-00

Como quiera que la presente sucesión intestada del causante NILSON BONILLA OCORO, adelantada por el señor BREYNER ALEXANDER BONILLA SINISTERRA, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 y del 488 al 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MYRIAM SILVA RIVERA, fallecido en Cali (V) el 17 de enero de 2021 en la ciudad de Cali, lugar donde fue su último domicilio.

2.- RECONOCER como herederas a las señoras ANA MARIA FLECHER SILVA y MARIA CRISTINA FLECHER SILVA, como hija del de cujus.

3.- EMPLAZAR a las demás personas que se crean con igual o mejor derecho, para que intervengan dentro de la presente causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR a la señora MARTHA INES FLECHER SILVA, en calidad de hija de la causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 de la Ley 1564 de 2012.

5.- COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la inscripción del presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.- REQUERIR al BANCO CREDIFINANCIERA, para que en el término de diez (10) días, se sirva indicar quienes son los beneficiarios de los CDT'S identificados con los No. 203359 por la suma de \$21.654.343; el No. 203358 por valor de \$21.654.343, No.

203352 por la suma de \$ 1.025.899; el No. 203357 por la suma de \$11.113.179 y el No. 203356 por valor de \$10.387.417 que se encuentran a nombre de la causante MYRIAM SILVA RIVERA.

8.- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea85b7d77d19d1a1eba7de0fc88eade8339c3b41ff6fdfd29f386d2b1e0265**

Documento generado en 21/02/2022 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00842-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA

La entidad BANCO POPULAR SA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el(a) señor(a) JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 57703090001340 visible a folio 01-02 del PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del(a) señor(a) JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO POPULAR SA, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$445.252 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2019.*
- b. Por la suma de \$269.237 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2019.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde JULIO 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d. Por la suma de \$449.957 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2019.*
- e. Por la suma de \$264.785 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2019.*
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal d), desde AGOSTO 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g. Por la suma de \$454.714 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2019.*

- h. *Por la suma de \$260.285 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2019.*
- i. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal g), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- j. *Por la suma de \$459.920 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2019.*
- k. *Por la suma de \$255.738 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2019.*
- l. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal j), desde OCTUBRE 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m. *Por la suma de \$464.377 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ENERO 05 DE 2020.*
- n. *Por la suma de \$251.143 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 A ENERO 05 DE 2020.*
- o. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal m), desde ENERO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- p. *Por la suma de \$469.285 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en FEBRERO 05 DE 2020.*
- q. *Por la suma de \$246.499 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ENERO 06 DE 2020 A FEBRERO 05 DE 2020.*
- r. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde FEBRERO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- s. *Por la suma de \$474.246 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MARZO 05 DE 2020.*
- t. *Por la suma de \$241.806 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde FEBRERO 06 DE 2020 A MARZO 05 DE 2020.*

- u. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MARZO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- v. *Por la suma de \$479.258 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ABRIL 05 DE 2020.*
- w. *Por la suma de \$237.064 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MARZO 06 DE 2020 A ABRIL 05 DE 2020.*
- x. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ABRIL 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- y. *Por la suma de \$484.324 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MAYO 05 DE 2020.*
- z. *Por la suma de \$232.271 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ABRIL 06 DE 2020 A MAYO 05 DE 2020.*
- aa. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MAYO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- bb. *Por la suma de \$489.443 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JUNIO 05 DE 2020.*
- cc. *Por la suma de \$227.428 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2020.*
- dd. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JUNIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- ee. *Por la suma de \$494.616 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JULIO 05 DE 2020.*
- ff. *Por la suma de \$222.534 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JUNIO 06 DE 2020 A JULIO 05 DE 2020.*
- gg. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JULIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

hh. Por la suma de \$499.844 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.

ii. Por la suma de \$217.588 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JULIO 06 DE 2020 A AGOSTO 05 DE 2020.

jj. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

kk. Por la suma de \$98.331 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

ll. Por la suma de \$194.381 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 DE 2020 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.

mm. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

nn. Por la suma de \$99.508 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.

oo. Por la suma de \$193.309 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 A OCTUBRE 05 DE 2020.

pp. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

qq. Por la suma de \$100.699 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.

rr. Por la suma de \$192.224 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 DE 2020 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.

ss. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde NOVIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

tt. Por la suma de \$101.903 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.

uu. Por la suma de \$191.127 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 DE 2020 A DICIEMBRE 05 DE 2020.

vv. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde DICIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ww. Por la suma de \$103.122 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ENERO 05 DE 2021.

xx. Por la suma de \$190.016 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2020 A ENERO 05 DE 2021.

yy. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ENERO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

zz. Por la suma de \$104.356 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en FEBRERO 05 DE 2021.

aaa. Por la suma de \$188.892 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ENERO 06 DE 2021 A FEBRERO 05 DE 2021.

bbb. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde FEBRERO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ccc. Por la suma de \$105.605 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MARZO 05 DE 2021.

ddd. Por la suma de \$187.754 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde FEBRERO 06 DE 2021 A MARZO 05 DE 2021.

eee. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MARZO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

fff. Por la suma de \$106.869 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ABRIL 05 DE 2021.

ggg. Por la suma de \$186.603 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MARZO 06 DE 2021 A ABRIL 05 DE 2021.

hhh. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ABRIL 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

iii. Por la suma de \$108.148 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MAYO 05 DE 2021.

jjj. Por la suma de \$185.148 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ABRIL 06 DE 2021 A MAYO 05 DE 2021.

kkk. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MAYO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

lll. Por la suma de \$109.441 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JUNIO 05 DE 2021.

mmm. Por la suma de \$184.260 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2021.

nnn. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JUNIO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ooo. Por la suma de \$110.750 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JULIO 05 DE 2021.

ppp. Por la suma de \$183.067 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JUNIO 06 DE 2021 A JULIO 05 DE 2021.

qqq. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JULIO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

rrr. Por la suma de \$112.076 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en AGOSTO 05 DE 2021.

sss. Por la suma de \$181.859 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JULIO 06 DE 2021 A AGOSTO 05 DE 2021.

ttt. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

uuu. Por la suma de \$113.417 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2021.

vvv. *Por la suma de \$180.638 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 DE 2021 A SEPTIEMBRE 05 DE 2021.*

www. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

xxx. *Por la suma de \$114.773 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2021.*

yyy. *Por la suma de \$179.402 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 A OCTUBRE 05 DE 2021.*

zzz. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde OCTUBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

aaaa. *Por la suma de \$116.147 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2021.*

bbbb. *Por la suma de \$178.151 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 DE 2021 A NOVIEMBRE 05 DE 2021.*

cccc. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

dddd. *Por la suma de \$117.536 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2021.*

eeee. *Por la suma de \$176.885 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 A DICIEMBRE 05 DE 2021.*

ffff. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde DICIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

gggg. *Por la suma de \$12.503.469 M/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación No. 57703090001340.*

hhhh. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal s), desde 06 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA,*

de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifiquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 157.472 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfe1efd9806a31a82ecef151e0c9059285d7abb49ffa96d4a3b05992466fdf**

Documento generado en 21/02/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 541

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Esperanza Osorio Rosero

Causantes: Maria Rosero de Osorio y Luis Eduardo Osorio

Radicación No. 760014003013-2021-00844-00

De la revisión de la presente demanda de sucesión intestada de los señores MARIA ROSERO OSORIO y LUIS EDUARDO OSORIO adelantada por la señora ESPERANZA OSORIO ROSERO, se observa la siguiente incongruencia:

- a) No se aporta poder certificado y/o partida de matrimonio de los causantes de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código General Del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c41806ea906f3771440d2083a2fde7a442b6dd7e2a3b3c6587a66194660e2**

Documento generado en 21/02/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FINANDINA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 15461 visible a folio 7-8 (Archivo 03 202100846), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINANDINA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **23.498.910.00** por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 15461**.
- La suma de \$**6.962.174.00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 8 de julio de 2015 hasta el 02 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portadora de la T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **511df5125149c3fe1f67f918deadbe901d9f3acb1620b82c1791e4e6a8660f8b**

Documento generado en 21/02/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0644

RAD. 760014003013-2022-0003-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra JORGE ANDRÉS CARLOSAMA DAVID reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por medio de apoderado contra JORGE ANDRÉS CARLOSAMA DAVID, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA JZS446, MODELO 2022, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q102215, CHASIS: 93YRBB007NJ868821. ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a3c30dba73a5237b9896b9ca929fc70cc10cb805adc07332cf68d9bd25c89**

Documento generado en 21/02/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIE** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 00294 visible a folio 10-13 (Archivo 02 20220010), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JULIANA PATRICIA LÓPEZ HINCAPIE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **25.000.000.00** por concepto de capital de la obligación representada en **PAGARÉ No. 00294**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, identificado con la C.C. No. 14.639.458 de Cali.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869fa320699b864ed5ef69385ad960b1cbf140ab3ac62ed60f5788bf782afa5**

Documento generado en 21/02/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 542
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Natalia Tobón Peña
Radicación No. 760014003013-2022-00025-00

De la revisión de la presente demanda de ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA SA contra la señora NATALIA TOBON PEÑA, se observa las siguientes incongruencias:

- a) No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General Del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*
- b) Sírvase aportar nuevamente la carta de instrucciones para llenar el pagaré como quiera que la allegada se encuentra en su totalidad ilegible.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed7307fe048413807e2efa60f4c7112b6ee8c27c0c441431cce1a783f670d0**
Documento generado en 21/02/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>